

RADICADO: 851624089002-2018-00179-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: NUBIA CCERES FONSECA

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 30 de agosto de 2023, informando al Despacho que se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto por la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA, sírvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey, Casanare**

Monterrey, jueves 31 de agosto 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2018-00179-00.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada Sandra Llirley Amaya Pedraza, en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2023, a través del cual se no se da trámite a una petición por no hacer parte dentro del proceso.

ANTECEDENTES

José Ángel Rodríguez Vega, quien actúa a nombre propio, interpuso demanda ejecutiva en contra de Nubia Cáceres Fonseca, para el cobro de una letra de cambio.

El 04 de mayo de 2023, este despacho profirió auto mediante el cual se negó dar trámite a la solicitud elevada por un tercero, por no hacer parte dentro del proceso.

El día 08 de mayo de 2023, la abogada Sandra Llirley Amaya Pedraza, interpuso recurso en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2023 y notificado en estado No. 12 del 05 del mismo mes y año y estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra auto anteriormente mencionado, con fundamento en que el día 10 de noviembre de 2022 se le reconoció personería.

Por lo que solicita que se le de trámite inmediato a la solicitud elevada por ella el 22 de noviembre de 2022 por el cual se solicitó fijar caución sobre las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de propiedad de AVANT COLOMBIA S.A.S propiedad que fue declarada mediante fallo del Juzgado 05 Civil Municipal de Villavicencio, la cual se encuentra dentro del proceso.

Carrera 6 No. 16-65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>

RADICADO: 851624089002-2018-00179-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: NUBIA CCERES FONSECA

Dentro del mismo escrito solicita que se de aplicación a lo establecido en el art. 371 del CGP numeral segundo (sic), teniendo en cuenta que desde el año 2019 la parte demandante no realiza actuación alguna dentro del presente proceso.

Del recurso interpuesto se corrió trámite mediante publicación en el micrositio del despacho en la Pagina de la Rama Judicial, el 12 de julio de 2023 y por término legal del art. 110 del CGP, sin que se presentara pronunciamiento alguno de los no recurrentes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como se anotó en el acápite anterior, la recurrente quien representa a la empresa AVANT S.A.S solicita que se revoque el auto de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual se negó dar trámite a la solicitud elevada por un tercero, por no hacer parte dentro del proceso.

Frente a ello, la parte recurrente mediante recurso de reposición, como sustento de lo anterior, esboza la parte demandada, que ella goza de personería para actuar dentro del presente proceso desde el 10 de noviembre de 2022, por lo tanto, solicita que se dé trámite a las peticiones elevadas el 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsideré la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurre una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que modifique su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacuerdo o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., prevé que contra las providencias que deciden la reposición no es susceptible de ningún

Carrera 6 No 16-65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@correo.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

RADICADO: 851624089002-2018-00179-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: NUBIA CERES FONSECA

recurso salvo que se trate de asuntos no decididos en el anterior y contra ellos proceden los recursos de ley.

Así las cosas, se observa que el 04 de mayo de 2023 esta instancia judicial, negó dar trámite a la solicitud elevada por un tercero de fecha 23 de noviembre de 2022, por no hacer parte dentro del proceso.

Es de precisar que si bien es cierto que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Sandra Llirley Amaya Pedraza, lo es también que el mismo se le reconoció en los términos y para los efectos del poder conferido; así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que el poder allegado por Gloria Carolina Poveda Cuervo como representante legal de AVANT COLOMBIA S.A.S fue conferido para que represente los intereses de dicha empresa en el presente proceso , "toda vez que son parte a través de incidente de desembargo".

De acuerdo a lo anterior, este despacho hace la precisión que dentro de este proceso no cursa ningún incidente de desembargo, por tal motivo no se puede acceder a una solicitud de un tercero cuando no se ha hecho parte dentro del mismo.

Siguiendo con los argumentos de la parte recurrente, y una vez que se corrobora que no existe el incidente de desembargo en mención, tampoco se aportó o existe prueba si quiera sumaria dentro del proceso, ni allegada en memorial del 22 de noviembre de 2022, en la que se demuestre que el vehículo cobijado con medida cautelar sea de propiedad de la empresa AVANT S.A.S, ya que el solo dicho de la abogada no es suficiente, toda vez que existen documentos públicos idóneos para demostrarlo.

En conclusión y acorde con los argumentos expuestos, no se halla razón en la inconformidad planteada por la recurrente, por tanto, la decisión se mantendrá incólume.

Ahora bien, de conformidad a como lo establece el artículo 132 del CGP, como garantía procesal, que habilita al juez, a dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales.

En este sentido el planteamiento reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...)

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad.

(...)

Carrera 6 No. 16-65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>

RADICADO: 851624089002-2018-00179-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: NUBIA CCERES FONSECA

Corolario de lo anterior, después de haber efectuado la estricta revisión del proceso se puede evidenciar que el poder conferido está dado para representar los derechos de la empresa AVANT S.A.S. "dentro del presente proceso toda vez que cursa incidente de desembargo".

De conformidad al artículo 74 del CGP, el poder está para ciertos asuntos los cuales deben estar determinados y claramente identificados, así como se menciono anteriormente, el poder se confirió en el entendido que cursa un incidente de desembargo sin que el mismo, se haya promovido por parte de la empresa recurrente.

En conclusión y acorde con los argumentos expuestos, el despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por los argumentos expuestos anteriormente.

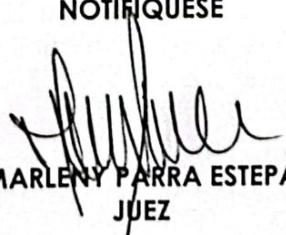
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de mayo de 2023 por medio del cual se negó dar trámite a la solicitud de un tercero por no hacer parte del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. 24 de fecha 01
septiembre 2023 fue notificado el auto
anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

Carrera 6 No. 16-65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>

RADICADO No. 85-162-40-89002-2019-00176-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDANDO: MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ Y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 11 de julio de 2023, al Despacho informando que se ha corrido traslado en debida forma del avalúo comercial, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY CASANARE

Monterrey, jueves 31 de agosto (2023).

RADICADO No: 85-162-40-89002-2019-00176-00.

Como quiera que durante el término de traslado de los avalúos allegados, las partes guardaron silencio, advierte esta instancia judicial que habrá lugar a **ACOGER** el avalúo comercial que obra dentro del expediente, teniendo en cuenta que el mismo resulta más idóneo y refleja un precio más acorde con la realidad, pues arroja un valor de los predios identificados con FMI 470-22910 y 470-57256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$255.805.650)**, es decir, mayor al avalúo catastral el cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$11.993.000)**.

Por lo anterior, se **IMPARTE APROBACIÓN** al avalúo comercial obrante en el expediente, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$255.805.650)**

En cuanto a la solicitud de impulso procesal, en lo respectivo de la liquidación del crédito, esta misma fue resuelta mediante auto del 08 de junio de 2023.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes el informe allegado por parte del secuestre para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. 24 de fecha 01 septiembre
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00029-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILMER JOVANNY CALDERON VARGAS

Monterrey Casanare 29 de agosto de 2023, al Despacho informando que mediante escrito el apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda dentro del término legal para hacerlo, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.



**Círcito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 31 de agosto 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00029-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y en término de conformidad con providencia de fecha 29 de junio hogaño, procede el Despacho a verificar la viabilidad de ordenar la aprehensión y entrega del vehículo objeto de gravamen en el proceso de ejecución por pago directo, interpuesto por medio de apoderado judicial por Bancolombia S.A en contra de WILMER JOVANNY CALDERON VARGAS.

Al respecto encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y ss del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el numeral 2 del artículo 2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, la parte actora solicita la prehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placa RNW07F, por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega en favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **WILMER JOVANNY CALDERON VARGAS**.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo de placas RNW07F, clase: MOTOCICLETA, marca: BMW, color: AZUL METALIZADO, modelo 2021, motor: 0320714N, chasis: WB10K1109M6D25814, para el efecto comuníquese a la Policial Nacional SIJIN seccional automotores a nivel nacional, adjuntando copia de la demanda, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARLENY PARRA ESTEPA".
MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

Carrera 6 No. 16- 65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@cendj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>

RADICADO No. 851624089002-2023-00029-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILMER JOVANNY CALDERON VARGAS

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 24 de fecha 01
septiembre 2023 fue notificado el auto anterior.

**Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaría**

Carrera 6 No. 16-65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

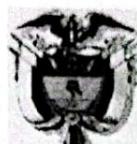
RADICADO No. 851624089002-2023-00075-00.

DEMANDANTE: PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: BARBARA BUITRAGO Y MARCO AURELIO ROA ARENAS

Monterrey Casanare 29 de agosto de 2023, al Despacho informando que mediante escrito el apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda dentro del término legal para hacerlo, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.



**Círculo Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 31 de agosto 2023.

RADICADO No. 851624089002-2023-00075-00.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, el despacho observa si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, se advierte que el mismo no cumple en su totalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, como pasará a explicarse.

1. "Se debe aclarar en todos los hechos que aparecen en la demanda en cuanto no se relaciona a BARBARA BUITRAGO ARENAS. Se debe determinar la situación jurídica y civil de la señora Buitrago Arenas, allegando las pruebas pertinentes."

Sobre el aspecto indicado se relacionó en el escrito de subsanación, que la persona que se encarga de la administración del predio es el señor Marco Aurelio Roa Arenas, y allega registro civil de defunción de la otra propietaria del inmueble.

Conforme a lo anterior, es evidente que se presenta una irregularidad dentro de la presente actuación, dado que no es jurídicamente posible demandar a una persona fallecida, teniendo en cuenta que, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece, (Art. 9º de la Ley 57 de 1887), por tanto, la persona fallecida no puede ser demandada.

Por lo anterior, y como quiera que no se dirigió en debida forma la demanda respecto de BARBARA BUITRAGO ARENAS quien se encuentra fallecida, es imperativo resulta dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., concordante con el Art. 87 de la misma obra, esto es, que la misma se dirija en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 87 CGP.

2. "En el acápite de pruebas en el literal o) se hace mención de constancia de pago y soporte del año 2014 el cual no se aporta."

Con respecto a este punto en la subsanación se indica que se allega el recibo en mención, sin embargo, una vez revisados los documentos adjuntos al memorial

Carrera 6 No. 16-65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

RADICADO No. 851624089002-2023-00075-00.

DEMANDANTE: PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: BARBARA BUITRAGO Y MARCO AURELIO ROA ARENAS

anteriormente mencionado, se allega el mismo recibo que reposa con la demanda inicial el cual corresponde al año 2011 con número de cheque 206158.

3. "En el literal q) se menciona soportes de pago de los años 2011 y 2014 los cuales no se aportaron."

En relación a esta inconsistencia, la parte demandante informa que allega soporte de cheque y constancia de entrega, lo cual no es aportado.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, no se dio integral cumplimiento, toda vez que la misma se debe ver reflejada en el cuerpo de la demanda.

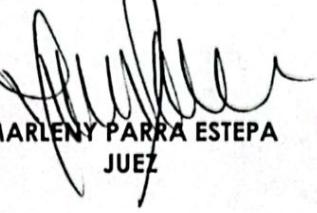
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria instaurada por PETROELECTRICA DE LOSLLANOS LTDA SUCURSAL COLOMBIA a través de apoderado judicial contra BARBARA BUITRAGO Y MARCO AURELIO ROA ARENAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. 24 de fecha 01
septiembre 2023 fue notificado el auto
anterior.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria

Carrera 6 No. 16-65 Piso 2 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539
j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.